

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA DE SAN JUAN**

PUERTO RICO WITH A PURPOSE, L3C.

**PARTE DEMANDANTE**

v.

STEPHANIE DEL VALLE DÍAZ, REIGNITE  
PUERTO RICO, INC., JESÚS MANUEL DEL  
VALLE PADILLA, DIANA ESTHER DÍAZ  
ROLÓN, WANDA IVETTE BORIA  
JUSTINIANO

**PARTE DEMANDADA**

CIVIL NÚM.: SJ2022CV00872

SALÓN DE SESIONES: 907

**SOBRE:** *INJUNCTION*; COBRO DE  
DINERO; INCUMPLIMIENTO DE  
CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS

**SENTENCIA PARCIAL**

El Tribunal tiene ante su consideración una moción de desestimación presentada por la demandada Reignite Puerto Rico, Inc. con relación a la solicitud de *injunction* presentada por la parte demandante, así como la oposición y la réplica correspondiente. Con el propósito de atender este asunto de conformidad con lo dispuesto en las Reglas 10.2 y 57 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, reseñamos a continuación los incidentes más relevantes.

I.

El 8 de febrero de 2022, Puerto Rico with a Purpose, L3C. (“parte demandante” o “PRwaP”) presentó la demanda de epígrafe en contra de Stephanie del Valle Díaz, Reignite Puerto Rico, Inc. (“Reignite”), Jesús Manuel del Valle Padilla, Diana Esther Díaz Rolón y Wanda Ivette Boria Justiniano (“parte demandada”). En síntesis, la parte demandante alegó que la codemandada Reignite suscribió un acuerdo en marzo de 2021 con Miss World Limited (“Miss Mundo”) para ser organizador local del concurso Miss Mundo 2021 (“el concurso”), el cual se llevaría a cabo en Puerto Rico en diciembre de 2021. Específicamente, adujo que Reignite se obligó a proporcionar todos los fondos necesarios para la celebración y a recibir reembolsos del gobierno de Puerto Rico para tales fines. *Entrada núm. 1 del expediente electrónico*, pág. 3.

Según las alegaciones de la demanda, Reignite no poseía la capacidad financiera, el personal ni la experiencia para llevar a cabo el concurso y en octubre de 2021 se encontraba en graves dificultades financieras, por lo que “contrató y acordó transferir a Puerto Rico with a Purpose L3C., una Compañía de Responsabilidad Limitada de Beneficio Social de Puerto Rico, todos los fondos de patrocinio, tanto gubernamentales como privados, incluyendo los reembolsos

del gobierno que Reignite iba a recibir en relación con el Concurso. A cambio[,] un socio de PRwaP acordó adelantar los fondos necesarios para llevar a cabo el Concurso”. *Id.*

Además, la parte demandante también alegó que posteriormente Reignite recibió fondos de patrocinio de tres entidades gubernamentales diferentes por la suma de \$1,225,000.00 y dicha entidad codemandada, a su vez, emitió tres cheques a PRwaP por el mismo monto. Sin embargo, adujo que “Reignite cometió fraude cuando entregó estos cheques a PRwaP, ya que no tenía intención de pagar estos Fondos a PRwaP. Reignite ordenó de inmediato a su banco que detuviera el pago de estos cheques, y los cheques fueron rechazados cuando PRwaP los depositó. Como resultado, PRwaP no ha podido pagar las obligaciones y a los proveedores. La malversación y retención indebida de los Fondos por parte de Reignite está interfiriendo negativa y significativamente con la final del Concurso, programada para el 16 de marzo de 2022”. *Id.*, pág. 4.<sup>1</sup>

En atención a estas alegaciones, la parte demandante solicitó al Tribunal que concediera un *injunction* y ordenara “a los Demandados a dejar de impedir el cobro del dinero por la PRwaP” de los tres cheques correspondientes a los fondos públicos recibidos por Reignite para la celebración del concurso, por la suma de \$1,225,000.00. *Id.*, págs. 7-8.<sup>2</sup> Según arguyó, dicho remedio extraordinario debía ser concedido en este caso dado que la “continuación de impedir el cobro de los cheques mencionados anteriormente causaría pérdidas o daños de consideración e irreparable a la Parte Demandante”; y “una compensación pecuniaria no habría de proporcionar adecuado remedio a la Parte Demandante”. *Id.* A su vez, la parte demandante incluyó una reclamación de cobro de dinero por la misma cantidad que surgía de los referidos tres cheques (lo que equivale a una causa de acción por incumplimiento de contrato), así como una indemnización no menor de \$1,500,000.00 en concepto de daños y perjuicios.

Tras evaluar la demanda, el 9 de febrero de 2022 el Tribunal emitió una Orden y Citación mediante la cual señaló una vista para dilucidar si procedía conceder el remedio de *injunction*. Además, ordenamos a las partes que comparecieran preparadas a dicha vista para formalizar

---

<sup>1</sup> También alegó que “[l]a Final del Concurso de Miss World 2021, estaba programad[a] originalmente para el 16 de diciembre de 2021. Debido al alto repunte de casos ocasionados por el COVID-19 en Puerto Rico, el mismo por recomendaciones y solicitud del Departamento de Salud fue pospuesto para el 16 de marzo de 2022, en el Coliseo de Puerto Rico José Miguel Agrelot, en Hato Rey, Puerto Rico”. *Id.*, pág. 5.

<sup>2</sup> Aunque en el título de la demanda se hizo referencia a una petición de entredicho provisional, *injunction* preliminar e *injunction* permanente, no surgió del contenido de la demanda una súplica específica en cuanto al remedio ex parte de entredicho provisional. Tampoco se incluyeron las certificaciones requeridas por la Regla 57.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, para que dicho remedio extraordinario pudiera considerarse sin notificación previa a la parte promovida.

estipulaciones de hechos y de documentos, así como para discutir su teoría legal y cualquier moción dispositiva pendiente. *Entrada núm. 5 del expediente electrónico*, pág. 1.

El 11 de febrero de 2022 la codemandada Reignite presentó una *Contestación a demanda y Solicitud de desestimación de petición de entredicho provisional, injunction preliminar e injunction permanente*. *Entrada núm. 7 del expediente electrónico*. En esencia, negó gran parte de las alegaciones en su contra e hizo una serie de alegaciones afirmativas. Entre éstas, alegó que “al Reignite no recibir por parte del Gobierno de Puerto Rico los fondos acordados por éstos en el tiempo requerido, decidió entrar en un acuerdo de negocios con Percival Services, LLC., (en adelante “Percival”) el cual titularon “Collaboration Agreement”. En síntesis, en el referido acuerdo las partes se obligaron mutuamente a prestar colaboración continua para toda aquella gestión que fuera necesaria para llevar a cabo la celebración del certamen de belleza Miss World 2021 en la fecha previamente seleccionada del 16 de diciembre de 2021. De igual forma, Percival se obligó con Reignite a que aportaría todos los dineros que fueran necesarios para el financiamiento del concurso y que, en la medida en que Reignite recibiera los dineros prometidos por el Gobierno de Puerto Rico[,] se los haría llegar a Percival”. *Id.*, pág. 2.

Además, Reignite también adujo que la demandante PRwaP fue creada por Percival –quien no es parte en este pleito– el 5 de noviembre de 2021, o con posterioridad a la firma del “Collaboration Agreement”; y que dicho acuerdo contemplaba “que Percival retenía el derecho de continuar a través de cualquier corporación que ésta creara, por lo que no es cierto que el 25 de octubre de 2021 Reignite hubiese hecho un acuerdo de negocios con la aquí demandante”. *Id.*, págs. 2-3. A su vez, alegó afirmativamente que tanto Percival como la parte demandante incumplieron “sus obligaciones contractuales al básicamente, excluir a Reignite de cualquier participación que estuviera y/o se fuera a llevar a cabo relacionado al concurso de belleza”. *Id.* Entre tales incumplimientos alegados en la contestación a la demanda, indicó que a Reignite no se le consultó ni notificó sobre la cancelación del concurso pautado para el 16 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en dicho escrito Reignite admitió que recibió fondos públicos para la celebración del concurso, particularmente \$625,000.00 de la Compañía de Turismo y \$500,000.00 de la Autoridad de Distrito para el Centro de Convenciones. No obstante, adujo que Reignite era quien tenía la obligación ante el Gobierno de Puerto Rico de utilizar esos fondos para la celebración del concurso de belleza en la fecha pautada originalmente; “fin que se vio truncado ante la inesperada cancelación del certamen de belleza. Reignite para evitar cualquier mal uso de dinero

por parte de cualquier tercero, entre ellos el aquí demandante, acudió de inmediato ante la institución bancaria y canceló las órdenes de pago (cheques) que ya había emitido a favor de terceros”. *Id.*, pág. 4.

De igual forma, Reignite sostuvo que no incurrió en conducta que pudiera interpretarse como malversación de fondos o retención de fondos de forma indebida, pues adujo que le comunicó “en reiteradas ocasiones a la parte demandante que, si quería obtener el dinero que estaba en posesión de Reignite y que le pertenecía al Gobierno de Puerto Rico tenía que solicitarle directamente al mismo Gobierno de Puerto Rico, a través de sus respectivas agencias, que autorizaran a que se le entregara el dinero”. *Id.* Añadió que solo estaba en disposición de transferirle el dinero a la parte demandante si el Gobierno de Puerto Rico lo autorizaba y se relevaba de responsabilidad a Reignite. En fin, la contención de dicha codemandada es que “[e]n el momento en que se da la cancelación del evento del 16 de diciembre de 2021, la causa por la cual el Gobierno de Puerto Rico patrocinó, cesó”. *Id.*, pág. 13.

Por otro lado, la codemandada Reignite alegó afirmativamente que el 9 de febrero de 2022 devolvió a la mano los fondos públicos recibidos para el concurso a las entidades gubernamentales concernientes, según le había apercebido previamente a la parte demandante.<sup>3</sup> Por tanto, arguyó que la solicitud de *injunction* se había tornado académica y procedía su desestimación. Además, sostuvo que “[l]a parte demandante carece de legitimación activa para reclamar por terceros que no son parte de la presente Demanda, como lo es, entre otros, el Gobierno de Puerto Rico y/o Percival”. *Id.*, pág. 14.

En atención a dicho escrito, el 11 de febrero de 2022 el Tribunal emitió una Orden mediante la cual concedimos un término a la parte demandante para replicar a la solicitud de desestimación presentada por Reignite. *Entrada núm. 13 del expediente electrónico.*<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Posterior a este escrito, la codemandada Reignite presentó una moción reiterando la solicitud de desestimación, en la que añadió que los fondos públicos recibidos del Municipio de Río Grande también fueron devueltos a esa entidad gubernamental. *Entrada núm. 32 del expediente electrónico.*

<sup>4</sup> Por su parte, el 11 de febrero de 2022 comparecieron los codemandados individuales y presentaron otra solicitud de desestimación. *Entrada núm. 16 del expediente electrónico.* De entrada, arguyeron que estos fueron incluidos al pleito de manera maliciosa para mancillar su honra y reputación. Además, sostuvieron que procedía desestimar la demanda en su contra como oficiales corporativos de Reignite en atención a lo dispuesto en el Artículo 12.04 de la Ley de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009 (el cual prohíbe que se entable un pleito contra ningún oficial, director o accionista por deuda u obligación de la corporación de la cual se es oficial, director o accionista, hasta que se dicte sentencia final en contra de la corporación y que la ejecución de la misma sea insatisfecha). De igual modo, afirmaron que la demanda no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio en su contra; y que en atención a las alegaciones de la demanda faltaban partes indispensables en el caso, a saber, Percival Services, LLC, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y Miss World Limited.

En cuanto a esta solicitud de desestimación, ese mismo día el Tribunal ordenó a la parte demandante exponer su posición en el término provisto en la Regla 8.4 de Procedimiento Civil, *supra*. *Entrada núm. 18 del expediente electrónico.* No obstante, el Tribunal reiteró lo indicado en la Orden y Citación del 9 de febrero de 2022, a los fines de que en esta etapa de los procedimientos “la intervención de este Salón de Sesiones se limitará a atender aquellos

En cumplimiento con dicha Orden, el 18 de febrero de 2022 la parte demandante presentó un escrito en el que expuso su oposición a la solicitud de desestimación junto con varios anejos en apoyo de su posición. Véanse las Entradas núm. 35, 36, 37 38, y 42 del expediente electrónico. En particular, la parte demandante reiteró con mayor detalle sus alegaciones e incluyó múltiples alegaciones adicionales que no surgían de la demanda original, particularmente en cuanto al “Collaboration Agreement” otorgado entre Reignite y Percival (el cual reconoció que fue la base para la creación de la entidad demandante PRwaP y la fuente de las obligaciones contractuales que están en controversia en este caso).<sup>5</sup> Entre otras cosas, aclaró que no alegaba que Reignite hubiese hecho algún negocio con la parte demandante, sino que mediante el “Collaboration Agreement” dicha codemandada “contrató y acordó transferir a PRwaP todos los fondos de patrocinio, tanto de fondos privados, como de fondos gubernamentales [...]”. Entrada núm. 42 del expediente electrónico, pág. 10. En cuanto a este asunto, también afirmó que Percival y la codemandada Reignite “estaban impedidos de litigar entre sí, conforme a lo dispuesto en la Sección 9 del “COLLABORATION AGREEMENT” que obliga a dirimir sus diferencias mediante arbitraje”. *Id.*, pág. 9.

Además, la parte demandante incluyó otras alegaciones referentes a ciertas gestiones transaccionales realizadas por los representantes legales de las partes previo a la presentación de este caso y la exigencia de Reignite a los fines de requerir el consentimiento del Gobierno para entregar los fondos a la parte demandante, incluyendo que se le comunicara al Gobernador de Puerto Rico los asuntos relacionados con esta controversia. *Id.*, pág. 7. Asimismo, afirmó que a diferencia de lo alegado por la parte demandada, el concurso no se canceló, sino que fue reprogramado para el 16 de marzo de 2022. *Id.*, pág. 14.

En fin, la parte demandante sostuvo que independientemente de que los demandados hubiesen entregado unos fondos al gobierno, estos seguían siendo responsables y debían “hacer buenos los cheques entregados por ellos a la Parte Demandante, independientemente de donde provengan sus fondos”. *Id.*, págs. 15-16. Por ende, la parte demandante arguyó que la solicitud de *injunction* no era académica y debía denegarse la moción de desestimación presentada por

---

asuntos necesariamente relacionados con la solicitud de un recurso extraordinario. Una vez resuelta tal solicitud, todas las controversias restantes se referirán a la sala de lo civil competente para el trámite ordinario”. Entrada núm. 5 del expediente electrónico, pág. 2, nota 2. Posteriormente los codemandados individuales también presentaron una reconvencción en daños y perjuicios por difamación. Entradas núm. 29-31 del expediente electrónico.

<sup>5</sup> Adviértase, sin embargo, que dicho escrito no constituyó una demanda enmendada a tenor de lo dispuesto en la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Reignite. Además, en ese mismo escrito solicitó al Tribunal que ordenara a los demandados entregar a la parte demandante todo dinero recibido por estos para el concurso, así como copia de los contratos de patrocinadores y los estados de situación y de cuentas bancarias donde se hayan depositado fondos para este evento. *Id.*

El 21 de febrero de 2021, la codemandada Reignite presentó una oposición al referido escrito. *Entrada núm. 40 del expediente electrónico.* Entre otras cosas, indicó que la parte demandante no había rebatido su contención de que al devolverse los fondos públicos al Gobierno de Puerto Rico la solicitud de interdicto se había tornado académica.

Luego de otros incidentes procesales adicionales,<sup>6</sup> el 23 de febrero de 2022 se celebró la vista de *injunction* preliminar por videoconferencia, a la cual comparecieron los representantes legales de todas las partes. En dicha vista, las partes tuvieron amplia oportunidad para discutir la procedencia de la moción de desestimación presentada por la codemandada Reignite, así como sus respectivas teorías legales en cuanto a la solicitud de *injunction*. A esos fines, los representantes legales estipularon una serie de documentos que obran en el expediente electrónico de este caso. Véanse las *Entradas núm. 37 y 38 del expediente electrónico.*

Por último, y en atención a que el “Collaboration Agreement” fue admitido para propósitos de dicha vista, el Tribunal planteó si existía algún impedimento de naturaleza jurisdiccional para dirimir la controversia de este caso. Ello dado que dicho contrato —que es la fuente principal de las obligaciones en controversia y que dio lugar a la creación de la demandante PRwaP— incluía una cláusula de arbitraje. La representación legal de la parte demandante respondió que dicho contrato no vinculaba a PRwaP, en la medida en que dicha entidad no suscribió ese acuerdo. Además, sostuvo que en todo caso Percival había agotado los trámites conducentes a comenzar el proceso de arbitraje conforme a la Sección 9 del Collaboration Agreement, pero que la codemandada Reignite no había cumplido con sus obligaciones, por lo que se entendía que había renunciado al arbitraje. A su vez, afirmó que a PRwaP le resultaría oneroso acudir a un proceso de arbitraje por

---

<sup>6</sup> Entre estos, el 21 de febrero de 2022 la parte demandante presentó un Memorando de Derecho Aplicable a Instrumentos Negociables Relevantes en este Caso. *Entrada núm. 39 del expediente electrónico.* En este escrito, arguyó que en atención a lo establecido en la Ley de Transaccionales Comerciales, los remedios intedictales solicitados en este caso debían concederse liberalmente. Además, el 22 de febrero de 2022 la parte demandante presentó un *Memorando de derecho en apoyo al injunction solicitado.* *Entrada núm. 49 del expediente electrónico.* En éste, arguyó que “el daño irreparable que se busca evitar con el *injunction* es que no se pueda celebrar la final de Miss Mundo 2021 en Puerto Rico el 16 de marzo de 2022 y, por tanto, nunca”. *Id.*, pág. 2. Adujo que “[n]egar el remedio solicitado, además de ser contrario a Derecho, tendría un efecto muy perjudicial porque haría de los instrumentos negociables emitidos por cualquier persona librado contra una cuenta bancaria en Puerto Rico un documento incierto y sin valor”. *Id.* Por último, el 22 de febrero de 2022 el Tribunal emitió una Orden en la que dispuso que la oposición a la moción de desestimación por academicidad se discutiría en la vista a celebrarse al día siguiente. *Entrada núm. 46 del expediente electrónico.*

insuficiencia de fondos. Por su parte, los codemandados respondieron que entendían que en este pleito estaba ausente Percival, quien era una parte indispensable; y que la cláusula de arbitraje era vinculante y continuaba vigente para atender todas las controversias pendientes.

En atención a las incidencias de esta vista, el Tribunal dio por sometida la solicitud de desestimación con respecto a la solicitud del remedio interdictal.

## II.

Con el propósito de examinar la moción de desestimación presentada por Reignite en cuanto a la solicitud del *injunction*, tomamos como ciertos todos los hechos bien alegados por la parte demandante y formulamos todas las inferencias posibles a su favor. Ello en virtud de lo dispuesto en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y la normativa aplicable.<sup>7</sup> Además, consideramos las admisiones realizadas por la parte demandada en sus respectivas contestaciones, así como los documentos que obran en el expediente y que fueron estipulados por las partes en la vista de *injunction* preliminar celebrada el 23 de febrero de 2022. En particular, y **únicamente a los fines de atender las referidas solicitudes en esta etapa de los procedimientos, se toman como ciertos los siguientes hechos:**

1. El 5 de marzo de 2021, se otorgó un Contrato entre Miss World Limited, entidad jurídica haciendo negocios desde Londres, Inglaterra, representada por la Sra. Julia Morley, “Chairman”, y las Corporaciones D’val Enterprises, LLC., (D’val), Corporación Con Fines de Lucro, con Número de Registro 448916, incorporada el 12 de agosto de 2020, representada por su Vicepresidente, Jesús Del Valle Padilla, y Reignite, Corporación Sin Fines de Lucro, con Número de Registro 453397, incorporada el 25 de octubre de 2020, con la misma dirección que la anterior, representada por su Presidenta Stephanie Del Valle Díaz. Dicho Contrato se titula “AGREEMENT ON STAGING THE 70th MISS WORLD FINAL IN PUERTO RICO” con el propósito de llevar

---

<sup>7</sup> Al examinar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos *bien alegados* en la demanda y debe formular en su favor todas las inferencias que puedan asistirle. Véanse *González Méndez v. Acción Social*, 196 DPR 213 (2016); *Rivera Sanfeliz v. Jta. Dir. First Bank*, 193 DPR 38 (2015). Sin embargo, la obligación del tribunal de evaluar la solicitud de la forma más favorable a la parte demandante recae sobre hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente. Véanse *González Méndez v. Acción Social*, *supra*; *Candal v. CT Radiology Office, Inc.*, 112 DPR 227 (1982).

Por tanto, al evaluar una moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, fundamentada en que no se expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, se deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, o que se puedan considerar como “hechos demostrativos” en virtud de la Regla 6.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de que las conclusiones de derecho y las aseveraciones genéricas y concluyentes que reciten de manera trillada los elementos de una causa de acción no constituyen hechos bien alegados conforme a la Regla 6.1, estos deben ser excluidos al disponer de la referida moción. Una vez se toman los hechos bien alegados como ciertos, el tribunal debe examinar si en la demanda se articula una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio en contra del demandado y a favor del demandante de conformidad con el derecho aplicable, o si por el contrario, la causa de acción debe ser desestimada. Véanse, a modo ilustrativo, *Ashcroft v. Iqbal*, 129 S. Ct. 1937 (2009); *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, 550 U.S. 544 (2007).

a cabo la Final del Concurso Miss World 2021, en San Juan, Puerto Rico.

2. Ese mismo día, Miss World, D'val y Reignite, acordaron una enmienda al contrato anterior, titulada “Addendum A”, sobre los términos de pagos de D'val y Reignite a Miss World.

3. El 21 de septiembre de 2021, Reignite recibió una carta de intención de la Compañía de Turismo de Puerto Rico que indicaba que el Gobierno de Puerto Rico se había comprometido en proveer financiamiento para la organización, promoción y producción del concurso por la suma de \$4,000,000.00.<sup>8</sup>

4. Percival es una corporación organizada bajo las Leyes de Puerto Rico, con número de registro 420999, incorporada el 14 de enero de 2019.

5. El 9 de octubre de 2021, la codemandada Reignite y Percival –entidad que no es parte en este caso– otorgaron un contrato titulado “COLLABORATION AGREEMENT” sobre la Organización, Planificación, Producción y Realización de la Final del Concurso Miss World 2021. En este negocio jurídico Reignite compareció a través de su Presidenta Stephanie Del Valle Díaz, Percival compareció a través del Sr. Brock Pierce y D'val compareció a través de su Vicepresidente Jesús Del Valle Padilla, este último a los efectos de aceptar los términos y condiciones.

6. Dicho acuerdo se otorgó bajo la premisa de que a la fecha de su otorgamiento, los fondos públicos que se habían comprometido para el concurso aún no se habían entregado a Reignite, por lo que Percival representó que tenía el capital necesario para proveer financiamiento temporero de modo que el concurso pudiera ser celebrado (“E. The Government Funding has not yet been delivered to Reignite, and Percival has the necessary capital to provide interim funding for the Pageant”).

7. Conforme a lo acordado en el “COLLABORATION AGREEMENT”, Percival se obligó a crear y registrar una nueva corporación para ejecutar lo acordado en el “COLLABORATION AGREEMENT”, a saber, la demandante PRwaP. En dicho Collaboration Agreement se menciona la obligación de crear esta nueva entidad, así como sus deberes y responsabilidades, en la Sección 3 “Scope of Collaboration”, en el Párrafo (a), (i), (ii); en la Sección 4 “Operations and Decisions” Párrafos (b), (d) y (f); y en la Sección 5 “Capital Contributions”, en los párrafos (b), (c), (d), (f) (i) (ii) (iii) y (iv).

8. Entre las obligaciones incluidas en el referido acuerdo, se estipuló que Reignite se obligaba a distribuir todos los fondos públicos que recibiera a la nueva compañía que crearía Percival. A su

---

<sup>8</sup> Véase el “Collaboration Agreement”, *Entrada núm. 37 del expediente electrónico*, pág. 1.

vez, se estableció que esta nueva compañía (o la ahora demandante PRwaP) tendría la responsabilidad de manejar y administrar las finanzas y los pagos relacionados con el concurso.

9. Por otro lado, Reignite cedió de manera irrevocable a Percival todos los derechos de crédito que pudieran surgir de los acuerdos con el gobierno para recibir fondos públicos (Sección 3(a)(i)). Por su parte, Percival se obligó a cubrir todo el capital necesario para la operación y ejecución exitosa del concurso (Sección 5(a): “Percival agrees to cover the working capital required for the operation and successful delivery of the Pageant”).

10. Esta nueva corporación (PRwaP) mencionada en el “COLLABORATION AGREEMENT” fue creada por Percival el 5 de noviembre de 2021, con número de registro 475944, una Compañía de Responsabilidad Limitada Con Fin Social. Su Oficial Principal es el Sr. Brock Pierce.

11. El 17 de octubre de 2021, Miss World, Reignite, D’val y Percival otorgaron conjuntamente una enmienda al referido acuerdo de colaboración, titulado “AGREEMENT ON STAGING THE 70th MISS WORLD FINAL IN PUERTO RICO”. Dicho acuerdo es titulado como “Addendum B”.

12. Con posterioridad a la creación y organización de la demandante PRwaP, dicha corporación –con el apoyo financiero y participación de Percival, así como la participación de la familia del Valle–, continuaron con el proceso de organización de la Final del Concurso Miss World 2021.

13. Conforme a las obligaciones establecidas en el “COLLABORATION AGREEMENT”, Percival desembolsó fondos para poder realizar el evento, contando con poder recuperar sus desembolsos, sus pagos a Miss World, a los proveedores y los servicios prestados a través de PRwaP.

14. Reignite, por medio de sus representantes y su equipo de trabajo, se reunían periódicamente con PRwaP/Percival, por lo menos una vez por semana.

15. Reignite entregó un cheque, número 142, a PRwaP con fecha de 10 de noviembre de 2021, de la cuenta número 6609217329 del banco First Bank, de la Sucursal de San Patricio, Guaynabo, Puerto Rico, por la cantidad de seiscientos veinticinco mil dólares (\$625,000.00), por concepto de “Miss World, Campaña de Turismo”, firmado por la codemandada Díaz Rolón, quien es la Secretaria y/o Tesorera y/o Administradora de la corporación Reignite.

16. Reignite entregó un segundo cheque, número 141, a PRwaP con fecha de 10 de diciembre de 2021, de la cuenta número 6609217329 del banco First Bank, de la Sucursal de San Patricio, Guaynabo, Puerto Rico, por la cantidad de cien mil dólares (\$100,000.00), por concepto

de “Sponsorship, Municipality Of Rio Grande”, firmado por la codemandada Díaz Rolón, quien es la Secretaria y/o Tesorera y/o Administradora de la corporación Reignite.

17. Reignite entregó un tercer cheque, número 126, a PRwaP con fecha de 15 de diciembre de 2021, de la cuenta número 6609217329 del banco First Bank, de la Sucursal de San Patricio, Guaynabo, Puerto Rico, por la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000.00), por concepto de “Distrito Payment”, firmado por la codemandada Díaz Rolón, quien es la Secretaria y/o Tesorera y/o Administradora de la corporación Reignite.

18. La suma de los tres (3) cheques mencionados anteriormente asciende a la cantidad de un millón doscientos veinticinco mil dólares (\$1,225,000.00).

19. Esta suma de dinero correspondía a fondos destinados y/o consignados para la organización y/o producción de la Final del Concurso de Miss World 2021.

20. Ante la situación existente en Puerto Rico, sobre la pandemia causada por el COVID-19, varias concursantes tuvieron que ser aisladas en cuarentena debido a que dieron positivo dicha enfermedad.

21. Luego de recibir la información oficial de los médicos y ser consultado con todas las partes interesadas en el concurso, incluyendo a la familia del Valle, Reignite, Percival/PRwaP y los Sres. Julia Morley y Steven Morley, la señora Morley tomó la decisión de posponer la fecha de la Final del Concurso Miss World 2021 para 90 días después. Luego de ese anuncio se decidió calendarizar el concurso para el 16 de marzo de 2022.

22. PRwaP no ha podido cobrar ni hacer efectivo los tres cheques antes mencionados por acciones atribuibles a la parte demandada.

23. Particularmente, la codemandada Reignite ordenó al banco depositario de la cuenta designada a detener el pago de dichos cheques luego de que los mismos fueron emitidos.

24. El 22 de diciembre de 2021 la parte demandada había emitido a través de su banco dos cheques de gerente a favor de la Compañía de Turismo de Puerto Rico por \$625,000.00 y otro a favor de la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones por \$500,000.00. Ante ello, y según admitió la parte demandante, los demandados “para esa fecha ya no tenían disponible todo el dinero” y “ya habían dispuesto del dinero al hacer los cheques oficiales el 22 de diciembre de 2021. Es decir, no estaba en su cuenta de banco”. *Entrada núm. 42 del expediente electrónico*, págs. 6-7, Anejos 13 y 14.

25. La retención y/o disposición de los fondos objeto a este recurso ha ocasionado la

necesidad para la parte demandante de posponer pagos adeudados a proveedores, suplidores, personas y entidades que han prestado y están prestando servicios para la realización de la Final del Concurso de Miss World 2021. Ello pudiera implicar la posibilidad de perder servicios necesarios de varias entidades y de personas para poder llevar a cabo el mencionado evento.

26. La parte demandante ha realizado gestiones de buena fe para resolver este problema desde el mes de diciembre de 2021. Su representación legal incluso realizó gestiones con el Gobierno de Puerto Rico para resolver esta situación, pero estos esfuerzos han resultado infructuosos hasta el momento. Según reconoció la parte demandante, al realizar estos trámites “[I]os demandados ya habían dispuesto del dinero”. *Id.*, pág. 7.

27. Aunque el “COLLABORATION AGREEMENT” fue suscrito por la codemandada Reignite y Percival, esta última entidad no es parte en el presente caso. Sin embargo, conforme al “COLLABORATION AGREEMENT”, la demandante PRwaP fue la entidad creada por acuerdo entre Percival y la codemandada Reignite para ejecutar todos los relacionado el certamen y la final del Miss World 2021 en Puerto Rico y recibir los fondos de ambas entidades para la celebración del concurso. “Adicionalmente, tanto Percival como Reignite y D'val estaban impedidos de litigar entre sí, conforme a lo dispuesto en la Sección 9 del “COLLABORATION AGREEMENT” Que obliga a dirimir Sus diferencias mediante Arbitraje”. *Id.*, pág. 9.

En atención a los hechos que anteceden, tomados como ciertos de conformidad con el estándar aplicable a las solicitudes de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, procedemos a examinar el derecho aplicable a los asuntos ante la consideración del Tribunal.

### III.

#### A.

La Regla 53 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que la expedición de un *injunction* preliminar se registrará exclusivamente por lo dispuesto en la Regla 57 y en las leyes especiales aplicables en todo caso en que el remedio principal solicitado sea un *injunction* permanente. A su vez, en el contexto de un pleito cuyo objeto principal no sea la concesión de un *injunction*, la expedición de una orden de hacer o desistir de hacer como remedio provisional y supletorio para asegurar la sentencia se registrará por lo dispuesto en la Regla 56.

De otro lado, el *injunction* preliminar es un recurso extraordinario en equidad que hoy día se rige en términos procesales por lo dispuesto en la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, así

como por los artículos 675 a 695 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA secs. 3521 a 3566. Según ha resuelto el Tribunal Supremo, los requisitos para su expedición son más estrictos y rigurosos que los provistos por la Regla 56 sobre los remedios provisionales en aseguramiento de sentencia. Véase *Asoc. De Vecinos de Villa Caparra v. Asoc. Fomento Educativo*, 173 DPR 304 (2008).

En Puerto Rico, la concesión de un *injunction* no es *ex debito justitiae*, sino que descansa en la sana discreción del tribunal y sólo debe concederse con gran cautela y en aquellos casos en que la necesidad y las razones para expedirlo sean claras. *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903, 906 (1975). Esa discreción se ejercerá ponderando las necesidades e intereses de todas las partes involucradas en la controversia. *Cobos Liccía v. De Jean*, 124 DPR 896 (1989); *Mun. de Loiza v. Sucn. Marcial Suárez*, 154 DPR 333 (2001); *Municipio de Ponce v. Rosselló*, 136 DPR 776 (1994). En esencia, el propósito principal de este recurso es mantener el *status quo* entre las partes hasta que se celebre el juicio en su fondo para, de ese modo, evitar que las acciones de la parte demandada tornen en académica la sentencia que eventualmente se dicte o que se le ocasionen daños de consideración al peticionario durante el transcurso del caso. *Id.*

Para determinar si expide o no el *injunction* preliminar, el tribunal debe ponderar los siguientes criterios: (1) la naturaleza de los daños que puedan ocasionársele a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; (2) su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*; y (5) el posible impacto sobre el interés público del remedio que se solicita. Regla 57.3 de Procedimiento Civil, *supra*; *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355 (2000); *Mun. de Ponce v. Rosselló*, *supra*. Tales requisitos deben encontrarse presentes para poder conceder una solicitud de interdicto y corresponde a la parte promovente demostrar la existencia de los mismos. *P.R. Telephone Co. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200 (1975).

Sin embargo, no es necesario que estén presentes todos los criterios antes indicados para conceder un remedio interdictal. Más bien, estos factores deben ser aplicados tomando en consideración la situación específica a la que se enfrenta el Tribunal. Después de todo, el *injunction* se trata de un remedio en equidad y su concesión descansa en el ejercicio de una sana discreción judicial. *Autoridad de Puerto de Puerto Rico v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975). La discreción judicial es el factor fundamental para determinar el balance de conveniencias.

Para establecer el balance de intereses entre las partes es necesario tomar en consideración si la parte promoviente sufrirá daños irreparables si no se expide el auto de *injunction* preliminar antes de que se resuelva la controversia en sus méritos. Wright & Miller, *Federal Practice and Procedure*, sec. 2948, p.431. Sobre ello, el tratadista Moore expresa que “what constitutes a showing of irreparable harm in particular cases is, of course, highly circumstantial”. *Moore’s Federal Practice*, sec. 65.04(1), p. 65-42. La labor del juzgador de los hechos en casos en los cuales se solicita un remedio provisional, ha de estar caracterizada por la flexibilidad y la creatividad: “In exercising its discretion the court ordinarily takes into consideration the relative importance of the rights asserted and acts sought to be enjoined, the irreparable nature of the injury allegedly following from the denial of preliminary relief, the probability of ultimate success or failure of suit, and the balancing of damage and convenience generally”. *West’s Federal Practice Manual*, Vol. (1970). Sec. 7654, p.630.

Por tanto, el Tribunal Supremo ha sido enfático al requerir primordialmente que antes de expedir un *injunction*, ya sea preliminar o permanente, los tribunales consideren la existencia de algún otro remedio eficaz, completo y adecuado en ley. De existir, entonces no se considerará el daño como irreparable. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 155 DPR 355 (2000), citando a *A.P.P.R. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975); *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912). Por ejemplo, se considera un remedio legal adecuado aquel que pueda otorgarse en una acción por daños y perjuicios, en una acción criminal o en cualquier otra disponible. Véase *Misión Ind. P.R. v. J.P y A.A.A.*, 142 DPR 656 (1997).

En efecto, el principio rector al declarar con lugar una solicitud de entredicho o interdicto es la existencia de una amenaza real de sufrir algún daño para el cual no se tiene un remedio adecuado en ley. Véanse *Franco v. Oppenheimer*, 40 DPR 153 (1929); *Martínez v. P.R. Ry. Light & Power Co.*, 18 DPR 725 (1912). Aunque no existe una definición del concepto “remedio adecuado en ley”, el Tribunal Supremo ha elaborado ciertos parámetros que sirven de guía. Se considera que no existe un remedio adecuado en ley, si: (1) el remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos, no es lo suficientemente rápido y adecuado para evitar que cuando se dicte la sentencia final el remedio concedido resulte académico. *Compañía Popular de Transporte v. Suárez*, 52 DPR 250 (1937); (2) el remedio en daños no puede compensar a la parte demandante pues ésta se encuentra expuesta a sufrir daños

irreparables. *Loíza Sugar Company v. Hernaiz y Albandoz*, 32 DPR 903 (1924); (3) el peticionario está expuesto a una multiplicidad de litigios.

Ello no quiere decir que el peticionario probablemente tenga que entablar varios pleitos contra el demandado, sino que ninguno de éstos terminará de manera definitiva la controversia entre las partes. *Central Cambalache, Inc. v. Cordero, Admor.*, 61 DPR 8 (1942). Además, el promovente debe demostrar que resulta difícil precisar la cuantía de la compensación que podría brindar un remedio adecuado al peticionario; o que se interesa impedir la violación de derechos constitucionales. 32 LPR sec. 3523-24; *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35 (1986). La determinación de lo que constituye un remedio adecuado en ley va a depender de los hechos y las circunstancias de cada caso en particular. *Aut. de Tierras v. Moreno Dev. Corp.*, 174 DPR 409 (2008). Toda vez que éste es un remedio que en el procedimiento ordinario no se obtiene hasta que se vence en el juicio plenario, debe expedirse con sobriedad y sólo ante una demostración de clara e intensa violación de un derecho. *A.R.P.E. v. Tribunal Superior*, 103 DPR 903 (1975).

#### B.

Como se sabe, los tribunales solo tienen autoridad para resolver casos y controversias justiciables, por lo que dicha doctrina “imprime a nuestro ordenamiento jurídico ciertas limitaciones al ejercicio del poder judicial con el fin de que los tribunales puedan precisar el momento oportuno para su intervención”. *Presidente de la Cámara v. Gobernador*, 167 DPR 149, 157 (2006). Así pues, “un caso no es justiciable cuando las partes no tienen legitimación activa, cuando el caso no está maduro, cuando se presenta una cuestión política o cuando la controversia se ha tornado académica.” *Id.*

Y es que la doctrina constitucional de justiciabilidad “requiere la existencia de un caso o una controversia real para que los tribunales puedan ejercer válidamente el Poder Judicial. De modo que la intervención del tribunal tendrá lugar únicamente si existe una controversia genuina surgida entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que afecte sus relaciones jurídicas”. *Ramos Rivera v. García García*, 203 DPR 379, 393-94 (2019); *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 370 (2002); *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-59 (1958).<sup>9</sup> Por consiguiente, el derecho constitucional aplicable establece que, si el caso no es

---

<sup>9</sup> En lo pertinente al presente caso, una parte tiene legitimación activa en términos constitucionales cuando logra demostrar: (i) que ha sufrido un daño claro y palpable; (ii) que el referido daño es “real, inmediato y preciso, y no abstracto o hipotético”; (iii) que existe una “conexión entre el daño sufrido y la causa de acción ejercitada”, y (iv) que la causa de acción surge “bajo el palio de la Constitución o de una ley”. *Fund. Surfrider v. ARPe.*, 178 DPR 563, 572 (2010); *Col. Peritos Elec. v. AEE*, 150 DPR 327, 331 (2000). De igual modo, aunque el Tribunal Supremo ha reconocido la disponibilidad del mecanismo de la sentencia declaratoria para atender planteamientos constitucionales,

justiciable, cualquier determinación o “pronunciamiento por parte de foro judicial constituiría una opinión consultiva, lo cual está vedado a nuestros tribunales”. *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150, 166 (2009).

En lo pertinente, un caso no es justiciable cuando la controversia se ha tornado académica. Ello ocurre “cuando se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 932 (2011) (cita omitida). Dicho de otro modo, “la academicidad no es otra cosa que la doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo: El interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio ... y debe continuar durante toda la duración de éste”. *P.N.P. v. Carrasquillo*, 166 DPR 70, 75 (2005) (citas omitidas). En ese sentido, “una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. ... Por lo tanto, al evaluar el concepto academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presentes. ... [U]n caso se convierte en académico cuando su condición de controversia viva y presente se ha perdido con el paso del tiempo”. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652-53 (2008).

El objetivo perseguido por la doctrina de academicidad consiste en evitar el uso inadecuado de recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios. *P.N.P. v. Carrasquillo*, *supra*. Sin embargo, esta doctrina tiene cuatro excepciones: “(1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase, y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas”. *Moreno v. U.P.R. II*, 178 DPR 969, 974 (2010) (citas omitidas). En fin, ante casos o controversias académicas, los tribunales tienen el deber de ordenar su desestimación por falta de jurisdicción. *Id.*

---

ello ha sido principalmente en el contexto de reclamaciones relacionadas con la validez de disposiciones legales que potencialmente **tendrían un impacto futuro adverso** en el solicitante de remedio declaratorio y/o controversias constitucionales justiciables por su recurrencia. Véase, por ejemplo, *Comisión Asuntos de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 721 (1980); *Figueroa Ferrer v. ELA*, 107 DPR 250, 256-57 (1978); *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 723-24 (1991).

A tenor del marco normativo antes expuesto y de los hechos tomados como ciertos, el Tribunal está en posición de disponer de la moción de desestimación presentada por la codemandada Reignite.

#### IV.

A los fines de evaluar la moción de desestimación presentada por Reignite y la procedencia del *injunction* solicitado por PRwaP, hemos acogido y dado como ciertos los hechos bien alegados por la parte demandante en virtud de lo dispuesto en las Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, así como los exhibits que presentó dicha parte en apoyo a la solicitud del remedio interdictal. No obstante, tras evaluar dichos hechos en atención al derecho aplicable y al realizar un balance de todos los intereses involucrados, concluimos que la petición de epígrafe no cumple con la mayoría de los criterios que establece la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, para la expedición de este recurso extraordinario y altamente discrecional; y que incluso si cumpliera con dichos requisitos, el remedio interdictal solicitado es académico en esta etapa de los procedimientos.

De entrada, se debe tener presente que la disputa existente entre las partes es esencialmente de naturaleza contractual y comercial; en la que una parte solicita que la otra parte le entregue una suma específica de dinero por orden judicial. Sin embargo, ante una alegación de daños de naturaleza económica, el remedio adecuado en ley para atender este tipo de controversia generalmente es el que se utiliza para dilucidar cualquier reclamación civil en nuestra jurisdicción: una demanda civil sujeta al trámite ordinario establecido en las Reglas de Procedimiento Civil.

En términos sencillos, lo que realmente reclama la parte demandante en este caso es que se le permita cobrar unos cheques, de modo que se le adelante una suma específica de dinero previo a que se adjudiquen las controversias restantes en el presente caso por concepto de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato. Al tomar como ciertos los hechos alegados por la parte demandante, partimos de la premisa que la suma de \$1,225,000.00 contenida en dichos cheques corresponde a una deuda líquida, vencida y exigible a favor de la parte demandante a tenor de lo dispuesto en el “Collaboration Agreement”. Además, para propósitos de este análisis en virtud de lo establecido en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, obviamos en esta etapa las alegaciones y defensas afirmativas levantadas por la parte demandada en cuanto a la existencia de unas controversias fácticas sobre el posible incumplimiento de la propia parte demandante con dicho acuerdo. Aun así, el ordenamiento procesal civil no provee para que el Tribunal conceda ese tipo de remedio por la vía sumaria mediante el mecanismo de un *injunction* preliminar, salvo que

estén presentes unas circunstancias sumamente excepcionales. Y es que para poder conceder una indemnización económica o pecuniaria de cualquier índole, el estado de Derecho vigente en nuestra jurisdicción requiere que se agote el procedimiento civil aplicable a la controversia; ya sea mediante el trámite ordinario o una acción de cobro de dinero por la vía sumaria cuando la suma reclamada es de \$15,000.00 o menos a tenor de la Regla 60 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como norma general, los daños económicos de ordinario no constituyen daños irreparables en nuestro ordenamiento jurídico, pues estos siempre pueden resarcirse con dinero. En atención a la naturaleza altamente discrecional del *injunction*, mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considerará el daño como irreparable. Sin embargo, reconocemos que “[e]l mero hecho de que lo que esté en controversia sea una reclamación monetaria no excluye definitivamente el remedio de *Injunction* si resulta necesario para mantener el status quo e impedir que por el mero pasar del tiempo el demandante se quede sin un remedio efectivo, así como para proteger un derecho propietario amenazado por un inminente acto ilegal del demandado”. *Mun. de Ponce v. Gobernador, supra*, pág. 787; citando a David Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios* 26 (1989).<sup>10</sup>

Ahora bien, a diferencia de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Mun. de Ponce v. Gobernador, supra*, el remedio interdictal solicitado en este caso no procura mantener el *status quo*; ni mucho menos mitigar un impacto adverso que el incumplimiento contractual pudiera tener en cuanto a servicios públicos y la calidad de vida de los residentes de un pueblo. Más bien, lo que se procura con este recurso es compeler judicialmente a la parte demandada que le brinde inmediatamente una cantidad sustancial de dinero a la parte demandante para que ésta pueda pagarle con rapidez a los suplidores de eventos que ya ocurrieron en el pasado y los que brindarían servicios para la final del concurso de Miss Mundo el 16 de marzo de 2022. Es decir, la concesión de un *injunction* supondría adelantar un remedio judicial de carácter monetario que solo puede obtenerse una vez la parte prevalezca en los méritos de su reclamación, luego de un juicio ordinario y que la sentencia concediendo tal remedio advenga final y firme.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Además, el Tribunal Supremo ha reconocido que el *injunction* se puede utilizar para exigir el cumplimiento forzoso de ciertos contratos. *García v. World Wide Entmt. Co.*, 132 DPR 378 (1992). No obstante, la Ley de *Injunction* prohíbe que se expida este mandamiento judicial “para impedir el quebrantamiento de un contrato cuyo cumplimiento no habría de exigirse específicamente”. 32 L.P.R.A. sec. 3524(4). *García v. World Wide Entmt. CO., supra*. Esta prohibición descarta el uso del *injunction* para impedir el incumplimiento de un contrato si la prestación que se interesa no puede exigirse de manera específica. Consecuentemente, el *injunction* podría ser un mecanismo apropiado para evitar el incumplimiento contractual, siempre y cuando no haya un remedio ordinario adecuado.

<sup>11</sup> Por otro lado, la parte demandante también sostuvo que el acto de detener el pago de los cheques en controversia “podría interpretarse como prohibido por los Artículos 222, 223 y 224 del Código Penal de Puerto Rico de 2012 (hoy vigente)”. *Entrada núm. 1 del expediente electrónico*, pág. 5. En cuanto a ese particular, se debe tener presente que el

En ese sentido, tenemos presente que la representación legal de la demandante PRwaP adujo en la vista que dicha entidad actualmente no tiene la liquidez necesaria y que existe la posibilidad de que no se pueda celebrar la final del concurso de Miss Mundo sin esa cantidad de dinero (que corresponde a los fondos públicos recibidos anteriormente por Reignite). Sin embargo, la posible cancelación de este evento por la imposibilidad de que PRwaP pueda cambiar estos tres cheques particulares al presente no equivale al daño irreparable requerido por la normativa aplicable, pues dicha parte tiene disponible otros remedios adecuados en ley.

En primer lugar, se debe destacar que surge de los exhibits presentados por la propia demandante que **Percival –entidad que no es parte en este caso– representó en el “Collaboration Agreement” que tenía los fondos necesarios e incluso se obligó a cubrir todo el capital requerido para la operación y ejecución exitosa del concurso de Miss Mundo** (“Section 5(a), Collaboration Agreement: Percival agrees to cover the working capital required for the operation and successful delivery of the Pageant”). **Por tanto, y conforme al texto del “Collaboration Agreement”, Percival es la entidad que a todas luces tiene la obligación financiera primaria de asegurarse que el evento se celebre de manera exitosa y que no se cancele por motivo de insuficiencia de fondos.<sup>12</sup> Sin embargo, no surge del expediente que ninguna de las partes le hubiese reclamado a Percival para que cumpla con esta obligación, lo que pudiera considerarse como un remedio adecuado en ley ante la posibilidad de que el evento se cancele por este motivo financiero.**

De otra parte, la posible cancelación del concurso ante la imposibilidad de cobrar los tres cheques remitidos a la parte demandante tampoco puede considerarse como un daño irreparable por otros fundamentos. Además de continuar el procedimiento civil ordinario por daños e incumplimiento de contrato, **nada impide que la parte demandante continúe realizando**

---

Artículo 225 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5295, establece un procedimiento específico de interpelación que tendría a su alcance la parte demandante para denunciar dicha conducta y que se requiere agotar previo a que se procese a la parte demandada por violación a los Artículos 222 y 223. Dicho procedimiento –el cual no surge de las alegaciones de la demanda que se hubiese realizado– también podría considerarse como un remedio adecuado en ley.

Asimismo, la parte demandante también invocó la Ley de Transacciones Comerciales, Ley Núm. 208-1995, 19 LPRA secs.401-2409. Sin embargo, esta ley especial no establece una acción de *injunction* estatutario para ordenar sumariamente la entrega de sumas líquidas de dinero a favor de un acreedor. De hecho, las Secciones 1106 y 2-412 de dicha ley –citadas por la parte demandante– simplemente establecen una regla de interpretación estatutaria y la naturaleza de las obligaciones del emisor de un pagaré o de un cheque del gerente o de cualquier otro giro librado contra el librador, respectivamente. 19 LPRA secs. 405, 662; cf. *Entrada núm. 39 del expediente electrónico*. Nada más. La responsabilidad legal de una parte por el incumplimiento con esta ley es materia de un procedimiento judicial ordinario y no exime al promovente de cumplir con los requisitos de la Regla 57 al solicitar un *injunction*.

<sup>12</sup> Ciertamente, y aunque reiteramos que dicha entidad no es parte en este pleito, surge del propio texto del “Collaboration Agreement” que dicha obligación de financiamiento temporero se debe interpretar en conjunto con el crédito que Percival podría reclamarle a Reignite por los fondos públicos que la demandada se comprometió a transferirle para la celebración del concurso, de ello ser procedente.

gestiones con el Gobierno de Puerto Rico –el cual tampoco es parte en este caso– para que las entidades gubernamentales que ya habían realizado la aportación económica para el concurso transfieran dichos fondos públicos directamente a PRwaP. Después de todo, no se puede pasar por alto que el Estado Libre Asociado es la entidad que realmente está legitimada para velar por el cumplimiento del uso adecuado de los fondos públicos, así como el interés público que pudiera o no suponer el uso del erario del Pueblo para la celebración de este evento el 16 de marzo de 2022.

Por último, la parte demandante pudiera tener disponible como otro remedio adecuado en ley para hacer valer sus reclamos el mecanismo de arbitraje estipulado en la sección 9 del “Collaboration Agreement”. Nótese que la parte demandante admitió en sus escritos que esa cláusula contractual impedía que Percival –entidad que no es parte en este caso–<sup>13</sup> pudiera litigar esta misma controversia en contra de la codemandada Reignite. Aun cuando la demandante PRwaP no suscribió el “Collaboration Agreement”, su organización y existencia como persona jurídica dimanaba de ese mismo contrato. Más aún, los deberes y obligaciones de la codemandada Reignite para con la demandante PRwaP se derivan de dicho “Collaboration Agreement” suscrito con Percival.<sup>14</sup> Ante tales circunstancias, somos del criterio que el arbitraje –y los remedios provisionales que pudiera conceder el árbitro en virtud de las Reglas de Arbitraje Comercial de la AAA– también puede constituir un remedio adecuado en ley para atender esta controversia. Véase, a modo persuasivo, *McKinstry Company v. Sheet Metal Workers’ International, Local Union 16*, 859 F.2d 1382 (9th Cir. 1988) (el Noveno Circuito del Tribunal Federal de Apelaciones resolvió que un tercero puede acudir a arbitraje para dirimir controversias relacionadas con disposiciones contractuales a favor de terceros que surjan de un acuerdo que también contenga un procedimiento de arbitraje, aun cuando dicho tercero no sea una de las partes contratantes de dicho acuerdo).<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Todavía está pendiente de quedar sometida la moción de desestimación presentada por los codemandados individuales en su moción de desestimación en cuanto a que en este pleito está ausente Percival, a pesar de que se trata de una parte indispensable para la adjudicación definitiva de esta controversia en el curso ordinario.

<sup>14</sup> El nuevo Código Civil establece en su Artículo 1250 que una o ambas partes pueden reservarse al contratar la facultad de designar, posteriormente, a un tercero para que asuma su posición en el contrato, salvo en los casos en los que no puede contratarse por representante o si la determinación de los sujetos es obligatoria al momento de contratar. Una vez designado, dentro del plazo establecido por las partes o, en su defecto, dentro del plazo de treinta (30) días, si el tercero asume su posición contractual, el estipulante debe comunicarlo al otro contratante. El contrato produce efectos entre las partes originarias hasta que se verifica la comunicación, y desde entonces, con carácter retroactivo, queda obligado el tercero y liberado el estipulante. 31 LPRA sec. 9811.

<sup>15</sup> El Tribunal Supremo ha resuelto que toda duda que pueda existir sobre si procede o no el arbitraje debe resolverse a favor de éste. *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, 179 DPR 359, 368 (2010) ( citas omitidas). El Tribunal también ha indicado que ante un convenio de arbitraje lo prudencial es la abstención de los tribunales, aun cuando la intervención judicial no esté vedada. *U.C.P.R. v. Triangle Eng’g Corp.*, 136 DPR 133, 142 (1994). Ello así, pues “una vez acordado el arbitraje, los tribunales carecen de discreción respecto a su eficacia y tienen que dar cumplimiento al arbitraje acordado”. *S.L.G. Méndez Acevedo v. Nieves Rivera*, *supra*. En atención a ello, el Tribunal reconoce que el

Pero más allá del análisis anterior sobre la naturaleza de los daños, la existencia de remedios adecuados en ley y el interés público, es un hecho admitido por la propia parte demandante que **los demandados ya no tienen disponible los fondos necesarios para que los tres cheques en controversia puedan ser cobrados**. Y es que surge de un escrito presentado por PRwaP que, desde el 22 de diciembre de 2021 la parte demandada había emitido a través de su banco unos cheques de gerente a favor de la Compañía de Turismo de Puerto Rico por \$625,000.00 y otro a favor de la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones por \$500,000.00. Ante ello, el demandante reconoció expresamente que los demandados **“para esa fecha ya no tenían disponible todo el dinero”** y **“ya habían dispuesto del dinero al hacer los cheques oficiales el 22 de diciembre de 2021. Es decir, no estaba en su cuenta de banco”**.<sup>16</sup>

En consecuencia, el remedio solicitado por la parte demandante –a los fines de que se ordene a la parte demandada que cese y desista “de impedir el cobro del dinero por PRwaP” de los tres cheques correspondientes a los fondos públicos recibidos por la codemandada Reignite para la celebración del concurso por la suma de \$1,225,000.00– **resulta totalmente académico en estos momentos**. Se debe recordar que los fondos públicos recibidos por Reignite fueron por las mismas cantidades por las cuales dicha codemandada le remitió los cheques a PRwaP, e incluso en los mismos cheques se consignó específicamente que el concepto de su pago era por los fondos públicos recibidos (por ejemplo, “Sponsorship, Municipality Of Rio Grande”). La codemandada Reignite entregó tres cheques a las entidades gubernamentales que proveyeron los fondos públicos por exactamente la misma cantidad que había recibido; y el gobierno a todas luces recibió y aceptó dicho reembolso por ese mismo concepto.

Independientemente de que la parte demandada en su momento pudiera responder con otros bienes de su patrimonio cuando se ventile el caso en sus méritos, ello no implica que

---

alcance de la cláusula de arbitraje contenida en el “Collaboration Agreement” de este caso pudiera incidir sobre la jurisdicción del foro judicial para atender esta controversia, particularmente en cuanto las causas de acción derivadas del alegado incumplimiento con dicho contrato. Sin embargo, y en atención a que los codemandados no han levantado formalmente la arbitrabilidad sustantiva como una defensa afirmativa y que el caso se encuentra en una etapa procesal preliminar donde aún está pendiente un planteamiento de falta de parte indispensable, no determinaremos en este momento si este asunto supone un impedimento jurisdiccional para atender el presente caso en su totalidad.

<sup>16</sup> *Entrada núm. 42 del expediente electrónico*, págs. 6-7 (énfasis suplido). Según el tratadista Ernesto Chiesa al discutir las admisiones judiciales que realizan las partes, “el efecto de admisiones judiciales, mucho más pleno, es materia estrictamente procesal. Sencillamente, cuando una parte hace una alegación o acepta una estipulación, queda obligada por la alegación salvo que el tribunal le permita retirarla. De manera que lo que las partes aceptan dentro del curso procesal de un caso civil —i.e. en la contestación a la demanda, conferencia con antelación al juicio, estipulaciones— es incontestable salvo que el Tribunal permita enmiendas a las mismas.” *Citado en Díaz Ayala v. ELA*, 153 DPR 675, 692-93 (2001); C.T. Lugo Irizarry, *Las admisiones judiciales y su impacto en la litigación civil*, 52 Rev. Jur. 43 UIPR (2019).

procedería conceder el remedio extraordinario que solicitó la parte demandante en esta etapa procesal (a los fines de que se le entreguen específicamente unos fondos públicos que la parte demandada ya no tiene bajo su posesión). Mucho menos significa que procedería autorizar a la parte demandante embargar y reposer sumariamente otros activos de la parte demandada por esa misma cantidad de dinero sin que se cumpla con la normativa procesal aplicable.<sup>17</sup>

Por ende, aun cuando al tomar como ciertos los hechos alegados pudiéramos entender que **la parte demandante tiene probabilidades de prevalecer en sus reclamaciones por incumplimiento de contrato, cobro de dinero y daños en contra de la parte demandada durante el curso ordinario, queda claro que las sumas de dinero en controversia ya fueron devueltas al gobierno de Puerto Rico. Ante tales circunstancias, no constituiría un remedio judicial factible, real ni concreto ordenarle a la parte demandada entregarle al demandante lo que ya no forma parte de su patrimonio.** Consecuentemente, las normas constitucionales de justiciabilidad y academicidad –así como los criterios procesales aplicables al *injunction*– requieren que desestimemos dicha reclamación interdictal en esta etapa de los procedimientos.

V.

Por todo lo anterior, y dado que no existe razón para posponer la resolución de las reclamaciones ventiladas al amparo de la Regla 57 de Procedimiento Civil, *supra*, se dicta la presente **Sentencia Parcial** mediante la cual se desestima la reclamación de *injunction* presentada por la parte demandante.

Así las cosas, se ordena la continuación de los procedimientos mediante el trámite civil ordinario en cuanto a las reclamaciones restantes y se refiere el caso de epígrafe a la atención de la Secretaria Regional con el propósito de que se reasigne oportunamente a la sala civil correspondiente.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2022.

**f/ALFONSO S. MARTÍNEZ PIOVANETTI  
JUEZ SUPERIOR**

---

<sup>17</sup> La parte demandante intentó ampliar el alcance del remedio solicitado en este caso mediante la réplica a la moción de desestimación, a los fines de que se ordenara a los demandados entregar a la parte demandante todo dinero recibido por estos para el concurso. *Entrada núm. 42 del expediente electrónico*, págs. 15-16. Sin embargo, reiteramos que dicho escrito no constituye una enmienda a las alegaciones realizada en virtud de la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, tampoco constituye una solicitud de embargo preventivo en aseguramiento de sentencia que pudiera ventilarse bajo el procedimiento dispuesto en la Regla 56 de Procedimiento Civil, *supra*. En todo caso, aun si se considerara como una solicitud de *injunction* preliminar bajo el palio de la Regla 57, ésta tampoco cumpliría con los criterios establecidos por dicha regla para la expedición del recurso extraordinario en atención al análisis realizado anteriormente.